



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**  
**(Art. 233, Inc. 2 del CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 08 de octubre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA              |
| <b>Radicación</b>         | 13-001-23-33-000-2019-00257-00  |
| <b>Demandante</b>         | INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES |
| <b>Demandado</b>          | DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR         |
| <b>Magistrado ponente</b> | EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS   |

A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL DOCTOR EDGAR ALFONSO VÁSQUEZ YAÑEZ, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233, INCISO SEGUNDO DEL CPACA, HOY OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO : EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

**REFERENCIA:** 2019-0257

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE  
HACIENDA DEPARTAMENTAL

**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ**, en mi calidad de apoderado se la parte demandante, comedidamente acudo a su despacho SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 230 y 231 del CPACA que pone de presente las características, contenido y alcance de las medidas cautelares, sirve cómo basamento para la actual petición de medidas Cautelares

Conforme el texto de la demanda, en las pretensiones planteadas por el suscrito, es claro que la aquí demandada La Nación- Departamento de Bolivar – Secretaria de Hacienda Departamental, con un grado amplio de certeza generó un daño cierto, estimado y estimable a mi poderdante, el cual está debidamente soportado

La relación de responsabilidad que aquí se aduce cómo parte del daño causado por la administración, consiste en el INJUSTO E ILEGAL

allanamiento y apoderamiento practicado por la Gobernación de Bolívar a las instalaciones de la fábrica INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S. de propiedad del señor FRANCISCO ARISTIZÁBAL por haber incautado los productos embotellados que se encontraba allí y consumido parte de ellos, SIN FACULTAD NI COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO COMISIONADO Y SIN UNA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA PROCEDER DE ESA MANERA. Este apoderamiento se encuentra demostrado con los testimonios practicados dentro del proceso y con el acta de la diligencia de aprehensión de 24 de Junio de 2016 realizada en las bodegas de fabrica de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS, al inmueble diag, 21 No 53-20 Barrio el Bosque av ppal Cartagena sobre los siguientes productos:

- Aguardiente Tradicional de 750 cc en cantidad de 2.436 botellas, 203 cajas
- Aguardiente Sin Azúcar de 750 cc en cantidad de 25.053 botellas 2.088 cajas
- Aguardiente Sin Azúcar de 375 cc en cantidad de 76.327 botellas 3.180 cajas
- Aguardiente Sin Azúcar Tetrapack de 1000 cc en cantidad 2.037 Unds 170 cajas
- Ron Añejo de 750 cc en cantidad de 29.540 botellas en 2.462 cajas
- Ron Añejo de 375 cc en cantidad de 50.880 botellas en 2.120 cajas

En la diligencia de aprehensión practicada el día 26 de Junio de 2016, por parte de La Secretaria De Hacienda del Departamento de Bolívar realizó un apoderamiento que es antijurídico porque el funcionario de la Gobernación que actuó allí, lo hizo sin orden judicial, sin motivo legal y por fuera del ámbito de su jurisdicción, dado que el documento de comisión no facultaba a los señores JONAS VELÁSQUEZ BLANCO, y EDWIN ARELLANO ORTIZ para la incautación o decomiso de las mercancía; dicho acto administrativo de comisión manifiesta lo siguiente "comisionar los 3 funcionarios que se relacionan a continuación(...) para que practique visita de verificación contable, tributarias, de inventario, y señalización de los productos sujetos al impuestos al consumo en la empresa industria colombiana de licores y sus sucursales y bodegas dentro del departamento de Bolivar

3

Segundo: el presente auto faculta a los comisionados para solicitar la presentación de las declaraciones de impuesto al consumo, fondo cuentas, facturas de venta, facturas de compra auxiliares de Cuentas, kardes, libros y demás documentos de contabilidad que le sean solicitados al contribuyente, de conformidad con lo establecido en los artículos 356,357 y 358” Negrillas propias fuera de texto

El artículo 28 de la Constitución Política establece que “nadie puede ser molestado en su persona o familia, (...) ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.” En similar sentido, el artículo 162 del Código Nacional de Policía ley 1801 de 2016 dispone que “. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.”.

De acuerdo con las normas transcritas, por regla general, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar un domicilio: (i) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia de un motivo previamente definido en la ley. Como excepciones a este régimen general que exige una orden judicial previa para el ingreso a domicilio ajeno, la Carta establece expresamente dos, aunque faculta al legislador para consagrar otros motivos diferentes : la primera, consagrada en el artículo 32 ibídem, que permite el ingreso “de los agentes de la autoridad” al domicilio donde se refugia el delincuente sorprendido en flagrancia; y la segunda regulada en el artículo 250, numeral 3, que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos, con control posterior por parte del juez de control de garantías; en el caso concreto, el Ingreso a la fábrica y la incautación o decomiso de las botellas de licor practicado por el funcionario de la Gobernación de Bolívar a las instalaciones de la fábrica INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S. fue ilegal porque se practicó sin orden escrita de autoridad competente –dado que en el documento

4

En consecuencia, la Secretaria de Hacienda de Bolívar es administrativamente responsable del primer hecho constitutivo de responsabilidad aducido en la demanda, consistente en el allanamiento practicado a las instalaciones de la fábrica ICL S.A.S. de propiedad del señor FRANCISCO ARISTIZÁBAL y en la incautación del material alcohólico y vínico que se encontraba allí, porque las dos actuaciones se surtieron de forma arbitraria e ilegal en cuanto no estuvieron precedidas de una orden judicial ni estuvieron justificadas en motivos previamente definidos en la ley

### **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATIVAS**

Las medidas cautelares anticipativas fundamentadas en el art 231 del CPACA, se fundamentan en la reseña previamente realizada de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, la cual es clara, expresa y debidamente soportada; y así mismo, a manera de protección anticipativa, dado el acervo probatorio existente, la tendencia a generar y mantener el daño injusto por parte de la entidad demandada, se hace necesario que desde esta etapa procesal Honorables magistrados se anticipen las medidas que protejan las necesidades pecuniarias de mi cliente solicito el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario financiero posean los demandados, en los siguientes establecimientos financieros:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular S.A.
- El Banco CorpBanca Colombia S.A. Sigla: Banco CorpBanca "Helm Bank" o "Helm"
- Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia
- Citibank-Colombia - Expresión Citibank
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A.

escrito que se presentó para comisión no habían las facultades para ello— y sin un motivo previamente definido en la ley. (dado el decaimiento del acto administrativo junto con el proceso que “enmarcaba” dicho decomiso. Según resolución 954 de 15 de Diciembre de 2016 emanada de la misma gobernación)

Lo primero se deduce de la orden de comisión expedida por la secretaria de hacienda de Bolívar, el funcionario identificado y relacionado, nunca estuvo facultado para incautar, retener o decomisar mercancía. Lo segundo, se infiere a partir de la resolución 954 de 15 de Diciembre de 2016, de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Bolívar donde consta la ilegitimidad del procedimiento, y de la misma manera es expreso la legalidad, legitimidad y debido actuar de Industria Colombiana de Licores S.A.S. puesto que se refleja allí, que siempre mi poderdante ha reportado sus productos, ha pagado los correspondientes impuestos y presentado las correspondientes tornaguías del transporte de los mismos. La existencia de esta resolución 954 de 15 de Diciembre de 2016 es indicativa de que el ICL S.A.S. estaba autorizado para almacenar y fabricar bebidas alcohólicas en los términos de la Ley 223 de 1.995. en concordancia con la ordenanza 011 de Agosto 19 2006 de la Asamblea de Bolívar.

Esto significa que quienes fueran incluidos en dicho registro de productores podían almacenar y fabricar los productos embotellados, pues la Ley 223 de 1.995 en concordancia con la ordenanza 11 de Agosto 19 de 2006 de la Asamblea de Bolívar,, que autorizando a los departamentos para reglamentar el monopolio rentístico del estado para permitir, la fabricación, introducción, y distribución de bebidas alcohólicas.

Así, en la medida en que ICL S.A.S. cumplía con los requerimientos establecidos en “La Ley 223 de 1.995 (art 204) En concordancia con la ordenanza 11 de Agosto 19 de 2006 de la Asamblea de Bolívar, para la fabricación, introducción, y distribución de bebidas alcohólicas es claro que la Secretaria de Hacienda de Bolívar no estaba legalmente facultada para decomisar la mercancía, pues tal sanción solo estaba prevista para quienes actuaran en contravía de lo dispuesto por las normas municipales, y Departamentales.

- 6
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia
  - Banco de Occidente S.A.
  - BANCO CAJA SOCIAL S.A. podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.
  - Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
  - Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. , nombres abreviados o siglas: "Banco Colpatría", "Colpatría Multibanca", "Multibanca Colpatría" o "Colpatría Red Multibanca"
  - Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario-
  - Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.
  - Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "PROCREDIT" o "BANCO PROCREDIT"
  - Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
  - Banco WWB S.A.
  - Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA"
  - Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA
  - Banco Falabella S.A.
  - Banco Pichincha S.A.
  - El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL
  - BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A Siglas o nombres: Banco Santander o Santander
  - "BANCO MUNDO MUJER S.A." Denominación de "MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD" o "MUNDO MUJER"
  - "BANCO MULTIBANK S.A. Sigla: "MULTIBANK S.A." o "MULTIBANK"
  - BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: "BANCOMPARTIR S.A."
  - Corporación Financiera Colombiana S.A., pudiendo utilizar las siglas Corficolombiana S.A. o Corficol S.A.
  - Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera, podrá utilizar las siglas Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera.

Sírvase, señores Magistrados, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a

7

quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los demandados

Estoy listo a prestar caución suficiente para garantizar los posibles perjuicios que con las medidas se puedan causar a terceros.

Hago la solicitud de la Medidas Cautelares bajo la gravedad del juramento.

#### **NOTIFICACIONES:**

##### **Demandante:**

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de la Calle 85A Bis # 28C-87 Oficina 704 B. Polo Club Bogotá. Tel 3003461454  
direntercompanylawyers@hotmail.com

##### **Demandados:**

GOBERNACION DE BOLIVAR – SECRETARIA DE HACIENDA Dirección:  
Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo bajo miranda  
Centro Administrativo Departamental

Del Señor Magistrado se suscribe,

Respetuosamente,



EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ

C.C. No. 19.205.604 de Bogotá

T.P. No. 34.312

